



Ministerio de Comunicaciones

31 JUL. 2009

002090

Resolución Número DE 2009

"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables."

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto 1620 de 2003 y con fundamento en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, la Ley 678 de 2001, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 y la Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es el mecanismo alternativo de resolución de conflictos en virtud del cual dos o más personas gestionan la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.



Que la conciliación es una de las herramientas más eficaces para la resolución de conflictos jurídicos y con su implementación se busca involucrar a la comunidad en la solución directa de sus diferencias a través de un instrumento flexible, ágil, efectivo y gratuito en materia contencioso administrativa.

Que las reformas a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia introducidas por la Ley 1285 de 2009, contribuyen a la necesidad de fortalecer la conciliación extrajudicial como mecanismo eficaz para la solución de conflictos, con el propósito de avanzar en la descongestión de la Administración de Justicia y hacer efectivo el derecho a la misma.

Que atendiendo al principio de eficiencia de la función administrativa, los Comités de Conciliación, por su importancia y relación de protección de los intereses públicos, deben orientar las políticas de defensa de estos intereses en cada entidad.

Que conforme a lo anterior, resulta imperativo diseñar y desarrollar políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de prevención del daño antijurídico estatal.

Que la Ley 678 de 2001, tiene por objeto reglamentar la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición contemplada en el artículo 90 de la Constitución Política o del Llamamiento en Garantía con fines de repetición.

Que el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de

"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables"

2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de Conciliación Extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo y Comités de Conciliación, derogando expresamente el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, por parte de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación, de conformidad con el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009.

Que el numeral 10º de la Directiva Presidencial 05 del 22 de mayo de 2009, estableció que los reglamentos internos de los Comités de Defensa Judicial y Conciliación de las entidades del Orden Nacional, deberán ser modificados para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 así como a las instrucciones recogidas en la citada Directiva Presidencial.

En mérito a lo expuesto,



RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DEFINICION. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 2º.- INTEGRACIÓN. El comité de conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Viceministro de Comunicaciones, en calidad de delegado del Ministro de Comunicaciones y como Representante Legal del Fondo de Comunicaciones.
2. El Secretario General
3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
4. El Subdirector Administrativo
5. El Subdirector Financiero

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente

"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables"

los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 2. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 3.- SESIONES Y VOTACIÓN. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el comité de conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTÍCULO 4.- FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.



"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables"

9. Designar al funcionario que ejercerá la secretaría técnica del comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 5.- SESIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACION. Cada sesión del Comité se iniciará con la verificación del quórum para deliberar y la lectura del orden del día por parte del Secretario Técnico y será puesto a consideración del Comité para su aprobación.

El orden del día, debe contener:

1. Lectura del acta anterior aprobada y firmada por todos los asistentes.
2. El Secretario Técnico hará seguimiento a los casos aprobados en la sesión anterior.
3. El Secretario Técnico hará seguimiento sobre el cumplimiento de los compromisos y tareas establecidos en la sesión anterior.
4. Presentación de los casos a discutir, a cargo del Secretario Técnico y/o el responsable del área relacionada con el caso.
5. Discusión, análisis y decisión de cada tema.
6. Determinación de las causas que generaron los hechos objeto de la conciliación.
7. Rotación individual para cada caso en discusión.
8. Decisión sobre la procedencia de la acción disciplinaria, de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición, si es procedente.

PARÁGRAFO UNICO. No se requerirá concepto previo de la Oficina Asesora Jurídica sobre todos los casos sometidos a estudio del Comité de Conciliación, sino solamente en aquellos que por su complejidad requieran un análisis jurídico, y cuando los miembros del Comité así lo soliciten.

ARTÍCULO 6.- SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones del secretario del comité de conciliación las siguientes:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el presidente y el secretario del comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Las demás que le sean asignadas por el comité.



"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables"

PARÁGRAFO ÚNICO. La designación o el cambio del secretario técnico deberán ser informados inmediatamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 7.- INDICADORES DE GESTIÓN. Teniendo en cuenta que la prevención del daño antijurídico es considerado como un indicador de gestión, el Comité de Conciliación adoptará las medidas necesarias para implementar los siguientes indicadores:

1. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución de procesos en contra de la entidad.
2. La eficacia de la conciliación reflejada en la disminución porcentual de condenas contra la entidad.
3. La efectividad de las decisiones del Comité de Conciliación traducidas en el porcentaje de conciliaciones aprobadas judicialmente.
4. El ahorro patrimonial que se logre con ocasión de los acuerdos conciliatorios aprobados por la jurisdicción.

El resultado de estos indicadores deberá ser reportado bimestralmente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado, por parte del Comité de Conciliación a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO 8.- APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el comité de conciliación, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

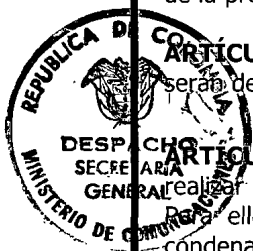
ARTÍCULO 9.- DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO. La Oficina de Control Interno, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 10.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. Los apoderados de la entidad deberán presentar informe al comité de conciliación para que éste pueda determinar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 11.- INFORMES SOBRE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación.
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad;



"Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación del Ministerio de Comunicaciones y Fondo de Comunicaciones y se establecen sus funciones, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, y demás disposiciones que le sean aplicables"

- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso;
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado;
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

ARTÍCULO 12.- PUBLICACIÓN. El Ministerio y Fondo de Comunicaciones, publicarán en su páginas web, las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.

ARTÍCULO 13.- DEROGATORIAS. La presente resolución deroga expresamente las Resoluciones 001056 del 30 de julio de 2002; 001636 del 19 de septiembre de 2003 y 000552 del 30 de marzo de 2004 del Ministerio de Comunicaciones.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



Expedida en Bogotá D.C., a los **31 JUL. 2009**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Ministra de Comunicaciones,

Maria del Rosario Guerra de la Espriella
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA